
RESOLUCION 492/96

Visto la existencia del registro provisorio de prestadores de turismo de Aventura y/o no convencional

Considerando:

Que el turismo aventura registra día a día un incremento importante en la provincia y una gran demanda de turistas e interesados en la actividad.

Que existen numerosas empresas y/o empresas de viajes y turismo que han incorporado a sus servicios a esta actividad y paralelamente se detectan prestadores no encuadrados en la normativa legal vigente que rige a las empresas y agencias de viajes y turismo.

Que el turismo de aventura abarca modalidades caracterizadas por la relación turismo naturaleza en todas las disciplinas que la componen y en las que el esfuerzo físico, la preparación psicológica y la naturaleza son los elementos distintivos que involucran consecuentemente un riesgo en la salud y la vida de las personas que lo practican.

Que dadas las características especiales del turismo aventura se hace necesario un seguimiento y control de los servicios turísticos que ofrecen las empresas, agencias y prestadores directos de esta actividad.

Que la aplicación de la resolución 279/94 nos permita concluir que la misma no contempla acabadamente las numerosas situaciones planteadas por una actividad nueva en permanente evolución.

Que atento a las facultades otorgadas por la ley 5349 y decreto reglamentario 3220/89, la subsecretaria de turismo tiene atribuciones para dictar la norma legal.

**El Subsecretario de Turismo
resuelve:**

Artículo 1: Reglamentar las actividades de turismo de aventura y/o no convencional que a los fines de la presente norma legal se consideran las siguientes actividades:

A) **trekking:** determinada y organizada modalidad de recorrer una región geográfica motivada por los intereses deportivos, paisajísticos y culturales, desplazándose preponderantemente a pie. Normalmente dura entre un día y un mes, pernoctando con equipo de acampar en refugio. Como prestación turística requiere de itinerarios, logística diagramada y de guías específicamente capacitados y habilitados para trekking.

B) **ascenciones:** modalidad del montañismo que intenta ascender y alcanzar la cima de montañas valiéndose de técnicas específicas de dicha actividad. Normalmente dura de un día a una semana, pudiéndose extenderse con modalidad de expedición a unos dos meses. Como prestación turística requiere de itinerarios, logística diagramados y de un servicio de guías de montaña específicamente capacitados y habilitados.

C) **rafting:** navegación de los ríos utilizando botes o balsas de goma en trayectos del río perfectamente probados. Puede durar desde pocas horas hasta varios días. Como prestación turística requiere de guías especializados y habilitados para brindar el máximo de seguridad al pasajero en trayectos del río perfectamente conocidos.

D) **canotaje:** es navegar por ríos o lagos utilizando canoas o kayak propulsándose con remos, pudiendo combinarse con campamentos o refugios. Puede durar desde pocas horas hasta expediciones de varios días. Como prestación turística requiere itinerarios diagramados y guías habilitados.

e) **overlanding:** modalidades del turismo de aventura que consiste en recorrer diferentes lugares o regiones debidamente autorizados en vehículos denominados 4 x 4.

Normalmente dura de un día a una semana, pudiéndose extender hasta varios meses, utilizando equipos de acampada y refugios. Como prestación turística requiere de guías de

trekking y montañas, itinerarios y logística diagramados, vehículos debidamente equipados y habilitados para tal fin, permiso de tránsito y de un servicio de conductores con habilitación profesional.

F) **cabalgatas:** modalidad de trekking utilizando caballos o mulas. Puede durar desde pocas horas, extendiéndose hasta varios días en combinación con refugios o campamentos. Como prestación turística requiere de itinerarios diagramados, animales con la debida autorización sanitaria, servicio de baqueanos y guías específicamente habilitados y capacitados para trekking o montaña.

G) **mountain bike:** determinada modalidad de recorrer determinados lugares utilizando bicicletas especiales todos terrenos (propios del turista o provistos por el prestador).

Puede durar desde pocas horas hasta varios días. Como prestación turística requiere de circuitos y logística diagramada, guías idóneos y elementos de seguridad y mecánica ligera.

H) **safari fotográfico:** modalidad de trekking u overlanding cuya motivación principal es la captura fotográfica de imágenes de paisajes, fauna, flora o aspectos culturales de la región. Como prestación turística requiere de guías con adecuados conocimientos científicos y culturales para la interpretación ambiental.

I) **espelelismo:** es la exploración de cavidades geológicas naturales valiéndose de técnicas y equipos específicos de descenso y desplazamiento con fines deportivos (espelelismo)-científico (espeleología). como prestación turística requiere operar sobre circuitos conocidos y con guías idóneos habilitados para tal fin.

J) **sky de travesía:** modalidad de trekking con esquíes que se practica fuera de pistas trazadas o centros de esquí, pernoctando con equipos de acampada, iglúes de nieve, refugios u hoteles. Normalmente dura de uno a varios días.

Como prestación turística requiere de itinerarios perfectamente conocidos, minuciosa previsión meteorológica y de riesgos de avalanchas, equipos idóneos de esquí (propios del turista o provistos por el prestador) y de guías de alta montaña habilitados y que además posean habilitación de capacitado auxiliar o instructor de esquí.

K) **buceo:** es la actividad subacuática realizada en espejos de agua naturales o artificiales (embalses) con motivaciones deportivas o de esparcimiento, realizadas con equipos de autorespirador autónomo de aire comprimido o con snorkel.

Como prestación turística requiere que los turistas posean un tipo de habilitación de buzo o bien reciban la instrucción específica en piscina prevista por la normativa deportiva vigente, la utilización de equipos técnicamente certificados (propios del turista o provistos por el prestador) y guías que posean la habilitación de buzo profesional para la profundidad prevista o deportivo tres estrellas. En los espejos de la provincia será obligatorio el uso de chaqueta de neoprene como vestimenta mínima y están prohibidos los buceos turísticos con etapas de descompresión y caza submarina.

L) **actividades aeronáuticas:** (parapente-alas delta-aerotalisto o globo náutica) es la actividad de vuelo libre (sin motor) realizada con paracaídas de despegue terrestre, alas delta o aerostatos o globos de aire caliente con motivaciones deportivas o de esparcimiento. Como actividad turística se refiere a su práctica por turistas guiados no habilitados para su práctica deportiva, lo que requerirá de vehículos biplaza con las debidas habilitaciones técnicas, tripulados por guías o instructores debidamente acreditados y de una minuciosa previsión meteorológica e infraestructura de movilidad de apoyo terrestre.

Cualquier otra actividad de incursión en la naturaleza no contemplada en los incisos anteriores, que por destrezas, exigencias físicas o equipamiento involucrado, sean de similitud a las antes definidas a juicio de esta Subsecretaría de Turismo, será tratada y reguladas por similitud a las mismas.

Artículo 2: se denominará **operador de turismo de aventura y/o no convencional** a las empresas y agencias de viajes encuadradas en la ley nacional 18.829 y decreto reglamentario que operen programas con alguna de las actividades definidas en el artículo 1 y se inscriban como tales en el registro indicado en los artículos 4 y 5.

Artículo 3: se denominará **prestadores de turismo de aventura y/o no convencional** a aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen una o más de las actividades definidas en el artículo 1, que se inscriban como tales en el registro indicado en los artículos 4 y 5 que

posean para ellas las debidas habilitaciones técnicas o profesionales indicadas, cumpliendo con las disposiciones legales o impositivas vigentes, así como los seguros correspondientes, no incluyendo en su comercialización el transporte, alojamiento y alimentación en los establecimientos salvo cuando los referidos servicios sean especiales, para el cumplimiento de las actividades descriptas en el artículo 1.

Artículo 4: el registro de prestadores y operadores de turismo de aventura y/o no convencional creado por resolución 279/94 continuará dependiendo del departamento de fiscalización.

Artículo 5: los operadores y prestadores de los servicios de turismo de aventura y/o no convencional deberán presentar para su inscripción en el registro creado la siguiente documentación:

Para operadores:

A) nombre y apellido del operador, nombre de fantasía de la empresa, constancia de inscripción en el registro público de comercio, así como la copia del contrato social y el número de legajo en el registro nacional de agencias de viajes y turismo.

Para prestadores de servicios:

A) nombre y apellido del prestador y nombre de fantasía de la empresa, constancia de inscripción en el registro público de comercio, así como la copia del contrato social.

Para ambos casos:

A) domicilio comercial y particular en la provincia de Mendoza, código postal, números de teléfono y fax.

B) habilitación municipal del local comercial, si lo tuviere

C) numero de cuit y numero de ingresos brutos.

D) describa las actividades que desarrolla, según las definidas en el artículo 1.

E) detalle de los programas armados o productos que publicita, indicando los lugares de realización, itinerarios, circuitos, duración, días-noches y servicios incluidos.

F) poseer cobertura médica o de área protegida para los pasajeros contratantes.

G) presentar nombre y apellido, numero de documento de identidad de todo el personal idóneo habilitado en cada una de las actividades declaradas en el artículo 9.

H) detalle de equipos, artículos o medios que posee para desarrollar las actividades detalladas en el inciso e. presentar las correspondientes habilitaciones para tales fines.

I) presentar anualmente copia original de la póliza de seguro a la que se refiere en el artículo 6.

J) presentar libro de actas de 200 hojas foliadas para el registro de denuncias e inspecciones, el que deberá estar permanentemente a disposición de los contratantes y del personal de inspección.

Artículo 6: los operadores y prestadores de servicio de turismo de aventura deberán contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil por cualquiera de los daños físicos y/o muerte que pudieran sufrir los contratantes durante la practica de cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 1 la misma deberá ser presentada anualmente mediante la constancia de pago. Dicho seguro deberá contratarse por un monto mínimo de u\$s 50.000 por operador y prestador de servicio de turismo de aventura. En materia de responsabilidad de las empresas que prestan esta modalidad de servicios turísticos se aplicaría los principios establecidos en las normas civiles que sustentan la teoría del riesgo creado, en razón que en general las diferentes actividades implican un riesgo .

Artículo 7: será responsabilidad de las empresas prestadoras de servicios de turismo de aventura y/o no convencional cumplir las presentes disposiciones en lo relativo a las habilitaciones de los guías en temas de seguridad, primeros auxilios y salvataje, sin perjuicio de los cursos y normativas que se dicten a través de los diferentes órganos de aplicación.

Artículo 8: los prestadores de servicio de turismo de aventura y/o turismo no convencional reconocidas de acuerdo al artículo 3 y que no reúnan las condiciones para ser denominadas operadores de acuerdo al artículo 2 podrán comercializar sus servicios por algunas de las siguientes modalidades:

A) ofrecerlos al mercado y comercializarlos por medio de operadores de turismo de aventura y/o no convencional registrados como tales, los que podrán a su vez comercializarlos a su nombre según acuerden con el prestador.

B) ofrecerlos al mercado y comercializarlos por intermedio de otros operadores, agencias y empresas no registradas como operadores de turismo de aventura y/o no convencional los que deberán comercializarlos indicando al prestador responsable.

C) ofrecerlos al mercado, darlos a publicidad y comercializarlos por su cuenta, siempre que se encuentren con las habilitaciones comerciales e impositivas necesarias y se trate de los servicios descriptos en el artículo 1.

D) los prestadores no deberán constituir paquetes de turismo convencional ni city tours, excursiones convencionales, transporte y hotelería no declarados en el itinerario de aventura y/o no convencional.

E) los prestadores siempre deberán guiar a los pasajeros contratantes por personal idóneo declarado y requerido para la actividad.

F) podrá especificar, contratar y reservar su nombre ya sea en forma directa o con vouchers de agencia, los servicios de transporte y hotelería que resulten necesarios para el programa de turismo de aventura y/o no convencional ofrecido.

Artículo 9: para el caso de las habilitaciones para las cuales aun no existe un título formal previsto en el artículo 5 inciso g, los postulantes presentaran en esta subsecretaría de turismo certificados de trabajos anteriores con un mínimo de antigüedad de 2 años.

Para el caso donde no existe una especialidad el título o matrícula deberá proceder de una institución reconocida oficialmente a nivel provincial o superior.

Esto sin perjuicio del cumplimiento de las normas que rigen a lo profesionales del turismo en particular a la ley 5497y sus normas reglamentarias.

Artículo 10: los operadores y prestadores de turismo de aventura y/o no convencional deberán declarar expresamente en sus programas el tipo de comodidades, transporte, alojamiento y comidas ya sea incluidos o disponibles por cuenta del pasajero, así como en la existencia o no de sanitarios, duchas y agua potable en los distintos tramos del programa.

Asimismo declararán siempre las restricciones de preservación ambiental generales y particulares para la región a recorrerse y las medidas previstas para el tratamiento de los residuos y la minimización del impacto ambiental.

Artículo 11: la subsecretaría de turismo extenderá a los operadores y prestadores registrados según el artículo 4 una certificación anual habilitante que deberá ser exhibido en sus lugares de atención o de contacto con el pasajero, en la que se especificaran las actividades para las que se los habilitara.

Artículo 12: las infracciones a la presente resolución se regirá por las disposiciones de la ley 5.349, artículos 19-20-21 y 22 y decreto reglamentario 322/08.

Artículo 13: la subsecretaría de turismo tramitara convenios con los organismos de protección del medio ambiente y de seguridad con jurisdicción en las distintas zonas de operaciones a efectos de establecer pautas y modalidades para el control de los servicios y el respeto de las normas municipales, provinciales y nacionales que protejan las regiones en las que se desarrollen estas actividades debiendo los prestadores informarse y acatar las normas vigentes en parques provinciales, reservas provinciales, recintos funerarios indígenas y sitios arqueológicos, pictográficos, depósitos de araucarias petrificadas, grutas, cavernas naturales, camino del inca y otros escenarios susceptibles de protección especial. Siendo obligación de los prestadores hacer cumplir estas normas por parte de los pasajeros que contraten sus servicios durante el ejercicio de la actividad, a fin de evitar su depredación o alteración.

Artículo 14: comuníquese a quienes corresponda, dese al registro de resoluciones, publíquese en el boletín oficial y en los diarios de plaza de la provincia y archívese.

Mario dante arañiti
(subsecretario de turismo)
Juan carlos vinassa
(subdirector de coordinación)